



## RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N.º *J32* -2016-OSINFOR

Lima, 20 DIC. 2016

### VISTOS:

El Informe N.º 002-2016-OSINFOR-CPAD, de fecha 30 de setiembre de 2016, emitido por los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR y el Informe N.º 002-2016-OSINFOR-NLTD, de fecha 20 de diciembre de 2016, emitido por la Sub Directora (e) de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece los principios, deberes y prohibiciones éticos que rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública, indicando en su numeral 10.1 del artículo 10º que la trasgresión a éstos principios, deberes y prohibiciones, se consideran infracciones al Código, generando responsabilidad pasible de sanción;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, establece que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N.º 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad hasta la terminación en segunda instancia administrativa;

Que, a través del Informe N.º 001-EE-2013-02-5312, denominado “Examen Especial a los procedimientos de otorgamiento y rendición por encargo para el mantenimiento de las oficinas desconcentradas y ejecución de supervisiones efectuadas por las direcciones de línea, periodo: 01 de enero 2010 al 31 de diciembre 2011”, se formuló la Observación N.º 01;

Que, mediante Resolución Presidencial N.º 111-2012-OSINFOR, de fecha 23 de agosto de 2012, se conformó la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante OSINFOR), siendo los integrantes el Jefe (e) de la Oficina de Administración, el Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Jefe (e) de la Sub Oficina de Recursos Humanos, a fin de que se encarguen de evaluar la responsabilidad administrativa en que pueden incurrir los empleados públicos de la entidad;

Que, de acuerdo a la Observación N.º 01 del Informe N.º 001-EE-2013-02-5312, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del OSINFOR a través de las Cartas N.º 003-2014-OSINFOR/CPAD, N.º 004-2014-OSINFOR/CPAD, N.º 005-2014-OSINFOR/CPAD, N.º 006-2014-OSINFOR/CPAD, N.º 007-2014-OSINFOR/CPAD, N.º 008-2014-OSINFOR/CPAD, N.º 009-2014-OSINFOR/CPAD, N.º 010-2014-OSINFOR/CPAD, N.º 012-2014-OSINFOR/CPAD, N.º 014-2014-OSINFOR/CPAD, N.º 015-2014-OSINFOR/CPAD y N.º 016-2014-OSINFOR/CPAD, N.º 017-2014-OSINFOR/CPAD, N.º 019-2014-OSINFOR/CPAD, de fechas 21 de agosto, 01 de setiembre y 03 de setiembre de 2014, respectivamente, notificaron a los involucrados atribuyéndoles la presunta infracción al principio de probidad establecido en el



numeral 2 del artículo 6°; presunta infracción al deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, concediéndosele el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 234° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante escrito con fecha 11 de setiembre de 2014, el procesado Vicente Dávila Escurra, realizó su descargo en relación a los hechos atribuidos en la Carta N.° 003-2014-OSINFOR/CPAD, siendo sus principales argumentos de defensa los siguientes: i) era un problema de todos los supervisores forestales debido a que las personas que cumplían la labor de trochero, matero, cocinero y ayudante carecían de recibo por honorarios, sin embargo, al ser estos oriundos de la zona eran un personal calificado para este tipo de expediciones; ii) nunca actuó con dolo solo hizo la indicación al personal que lo acompañó en la supervisión, que debería contar con un recibo por honorarios para poder realizar el pago por su labor efectuada, a lo que dicho personal por ignorancia y desconocimiento se agenció de otras personas de dicho recibo. Por lo que se les pago el íntegro de lo que les correspondía por la prestación de dichos servicios, a las personas que participaron en la mencionada supervisión y iii) el segundo párrafo del inciso 6) del artículo 07° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten". Consecuentemente, haciendo la debida interpretación de dicha norma al caso concreto, actuó con responsabilidad y dentro de los parámetros de la ley;

Que, mediante Carta N.° 01-2014-MLEO, la procesada María Luisa Angelita Espinoza Ortega, realizó su descargo en relación a los hechos atribuidos en la Carta N.° 004-2014-OSINFOR/CPAD, siendo sus principales argumentos de defensa los siguientes: i) las supervisiones no fueron programadas con la debida anticipación, dado que se originaron por decisiones políticas y no técnicas, siendo estas solicitadas por el ex ministro del Ministerio del Ambiente, por lo que, el personal que se pudo contratar para las supervisiones carecían de comprobante de pago, por ser una zona deprimida por la pobreza y ii) no tuvo un deficiente control o falta de diligencia al momento de contratar al personal, sino que fue la única solución en aras de llevar a cabo las supervisiones a las concesiones ecoturísticas que solicitó el Ministerio del Ambiente. Asimismo, señala que no se le atribuye perjuicio económico al Estado, a través del OSINFOR, ni a terceros; pues los servicios prestados fueron cancelados conforme los montos establecidos en la planificación y en cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron asignados los fondos por encargo;

Que, mediante Carta N.° 01-2014-JCLF, el procesado Julio Cesar Lovera Fernández, realizó su descargo en relación a los hechos atribuidos en la Carta N.° 005-2014-OSINFOR/CPAD, siendo sus principales argumentos de defensa los siguientes: i) era un problema que las personas que cumplían la labor de trochero, matero, cocinero y ayudante, no contaran con recibos de honorarios, por cuanto muchos de ellos vivían en zonas rurales y que cuando se les pedía dicho comprobante argumentaban que su costo de impresión y el tiempo por el cual se les contrataba no les salía rentable; ii) la parte administrativa de ambas Direcciones de Líneas del OSINFOR, nunca les comunicó que el hecho de utilizar recibos por honorarios de otras personas, les generaría problemas, más aún si su labor era de control previo de los fondos por encargo, teniendo la facultad de contrastarlos con los informes de supervisión y iii) queda desvirtuado que haya trasgredido el principio de probidad, pues tuvo la plena disposición de cumplir con sus funciones, para lo cual aplicó el segundo párrafo del inciso 6) del artículo 7° de



la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: "Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten". Consecuentemente, considera que efectuó sus funciones a cabalidad y de manera íntegra, considera que no ha trasgredido el principio de probidad inherente a todo servidor público ni el deber de responsabilidad;

Que, mediante Oficio S/N.º CYJRS-2014, la procesada Caroll Yby Joybeth Rojas Santos, realizó su descargo en relación a los hechos atribuidos en la Carta N.º 006-2014-OSINFOR/CPAD, siendo sus principales argumentos de defensa los siguientes: i) su participación en las supervisiones forestales programadas efectuadas en el departamento de Madre de Dios, fue meramente técnico y no administrativo, correspondiente esta última función al Coordinador Administrativo de la Oficina Desconcentrada y ii) como responsable de la ejecución de las supervisiones forestales, tenía que rendir los fondos por encargos que le fueron otorgados, por lo que tenía que describir las actividades desarrolladas debajo de los comprobantes de compras y pagos; sin embargo, los pagos los realizaba el Coordinador Administrativo;



Que, mediante Escrito S/N de fecha 16 de setiembre de 2014, el procesado Luis Atilio Rojas Yupanqui, realizó su descargo en relación a los hechos atribuidos en la Carta N.º 007-2014-OSINFOR/CPAD, siendo sus principales argumentos de defensa los siguientes: i) fue en la selva en donde desarrolló las supervisiones; y que en dicha zona de trabajo, que por lo general existe poca cultura entre la población; y por lo que era mínimo el porcentaje que se encontraba inscrita en el Registro Único de Contribuyentes y por ende que contaba con los respectivos recibos por honorarios; ii) el contexto laboral se manifestaba en que la mayoría de las personas involucradas en las observaciones, eran pobladores de pueblos indígenas y conocedoras de la geografía de la selva, y ante dicha condición eran las únicas que le podían ayudar en calidad de materos y trocheros. Al respecto, al ser nativos de la zona, la Constitución Política del Perú y el Convenio OIT 169, les reconoce el derecho a preservar sus costumbre o su derecho consuetudinario, lo que comprende el respeto a sus derechos culturales, no encontrándose obligados a inscribirse en la SUNAT y contar con recibos por honorarios, de lo contrario se les estaría occidentalizando, lo que no está permitido en el numeral 2), del artículo 8º del citado Convenio Internacional y iii) el principio de flexibilidad, establecido en el inciso r) del artículo 9º de la Ley N.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, señala que hay que otorgarse prioridad al logro de las metas propuestas, respecto de aquellos formalismos cuya omisión no incida en la validez de la operación objeto de la verificación, ni determinen aspectos relevantes en la decisión final. En ese contexto recalca y reitera que las metas fueron cumplidas y los formalismos no tienen incidencia que haya acarreado perjuicio alguno al Estado o a la institución;



Que, mediante Informe N.º 002-2014-2014, el procesado Waldir Rodríguez Tello, realizó su descargo en relación a los hechos atribuidos en la Carta N.º 008-2014-OSINFOR/CPAD, siendo sus principales argumentos de defensa los siguientes: i) como supervisor forestal ha actuado con rectitud, honradez y honestidad procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, para sí o por interpósita persona; ii) en las sedes de Iquitos y Pucallpa, donde realizó sus labores tenían problemas para contar con personal de apoyo en las labores de materos, trocheros y otros, por cuanto las personas idóneas en dichas labores vivían en zonas rurales y difícilmente salían a la ciudad, este escenario no permitía que contarán con RUC de la SUNAT. Sin embargo, dichas personas realizaron las

labores de manera seria, eficaz e idónea, de ahí que no existe quejas ni reclamos al respecto y iii) al no contar dichas personas con recibo por honorarios, por desconocimiento e ignorancia en trámites documentarios, aquellos alcanzaron recibo por honorarios de otras personas a efecto de justificar su pago y que al mismo tiempo la administración tenga como justificar el desembolso. Por lo que, habiéndose desvirtuado el cargo formulado en su contra solicita se le exima de responsabilidad;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 28 de agosto de 2014, la procesada Keryma Shery Tolentino Panduro, realizó su descargo en relación a los hechos atribuidos en la Carta N.º 009-2014-OSINFOR/CPAD, siendo sus principales argumentos de defensa los siguientes: i) niega no haber controlado y supervisado las actividades concernientes a determinar a qué personas se debía efectuar el pago, por cuanto cumplía el procedimiento establecido para la rendición de cuentas establecido en la Directiva N.º 003-2010-OSINFOR-OA; ii) los Informes de Supervisión y las actas de inicio y finalización de las supervisiones eran enviados en sobre cerrado por los ingenieros supervisores a la Oficina Central del OSINFOR, por lo que desconocía esta información para su constatación y comparación del personal que asistía a la supervisión y iii) la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por Ley, responden a la veracidad de los hechos que ellos afirman. Con dicha presunción queda desvirtuado que su persona haya faltado a sus deberes de responsabilidad además de vulnerar el principio de probidad, puesto que siempre ha actuado con rectitud, honradez y honestidad;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 27 de agosto de 2014, el procesado Vladimiro Ambrosio Joaquín, realizó su descargo en relación a los hechos atribuidos en la Carta N.º 010-2014-OSINFOR/CPAD, siendo sus principales argumentos de defensa los siguientes: i) como supervisor forestal he actuado con rectitud, honradez y honestidad procurando satisfacer el interés general desechando todo provecho o ventaja personal, para sí o por interpósita persona; ii) en las sedes de Iquitos y Pucallpa, donde realizó sus labores tenían problemas para contar con personal de apoyo en las labores de materos, trocheros y otros, por cuanto las personas idóneas en dichas labores vivían en zonas rurales y difícilmente salían a la ciudad, este escenario no permitía que contaran con RUC de la SUNAT. Sin embargo, dichas personas realizaron las labores de manera seria, eficaz e idónea, de ahí que no existe quejas ni reclamos al respecto y iii) al no contar dichas personas con recibo por honorarios, por desconocimiento e ignorancia en trámites documentarios, aquellos alcanzaron recibo por honorarios de otras personas a efecto de justificar su pago y que al mismo tiempo la administración tenga como justificar el desembolso. Por lo que, habiéndose desvirtuado el cargo formulado en su contra solicita se le exima de responsabilidad;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 09 de setiembre de 2014, el procesado Ernesto Chiu Coronado Chang, realizó su descargo en relación a los hechos atribuidos en la Carta N.º 012-2014-OSINFOR/CPAD, siendo sus principales argumentos de defensa los siguientes: i) los Informes de Supervisión y las actas de inicio y finalización de las supervisiones eran enviados por los ingenieros supervisores a la Oficina Central del OSINFOR, por lo que no tenía acceso a esta información para su constatación y comparación del personal que asistía a la supervisión. Resalta que dicho informe de supervisión no eran parte de la rendición de los fondos por encargo, por lo cual no le correspondía seguir el procedimiento según las normas del OSINFOR; ii) el personal que realizaba la labor de matero, trochero, estibador, ayudante y cocinero, no contaban con contrato ni vínculo laboral, por lo que se presume que todas las personas que se muestran en las rendiciones de fondos por encargo y que presentaron sus recibos por honorarios, son los que prestaron el servicio requerido para la ejecución de las supervisiones. Dichos recibos por





honorarios presentados en la rendición contaban con la justificación y firma respectiva del supervisor forestal; además, cumplían con los requisitos exigidos en la Directiva N.º 003-2010-OSINFOR-OA y iii) como servidor en la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado, ha actuado con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o lucro personal, tratando de desempeñar sus labores con la mayor eficiencia, eficacia y transparencia posible;

Que, el procesado Juan Guillermo Muro Rodríguez, no presentó sus descargos solicitados pese a encontrarse debidamente notificado con la Carta N.º 014-2014-OSINFOR/CPAD, de fecha 25 de agosto de 2014, tal como consta del correspondiente cargo de notificación que obra en autos;

Que, el procesado César Augusto Zorrilla Padilla, no presentó sus descargos solicitados pese a encontrarse debidamente notificado con la Carta N.º 015-2014-OSINFOR/CPAD, de fecha 21 de agosto de 2014, tal como se aprecia del reporte de envío realizado mediante correo electrónico a su cuenta personal: [cesarzp22@hotmail.com](mailto:cesarzp22@hotmail.com);

Que, mediante Escrito N.º 01, el procesado Jorge Alfredo Martínez Zapata, realizó su descargo en relación a los hechos atribuidos en la Carta N.º 016-2014-OSINFOR/CPAD, siendo sus principales argumentos de defensa los siguientes: i) el OSINFOR no contaba con personal de campo formalmente contratado con condiciones específicas para la labor de guías y de apoyo para la realización de las supervisiones en la Región de Ucayali; ii) se alcanzó el objetivo de las supervisiones que era verificar el estricto cumplimiento de las normatividad forestal y evitar la perpetración de ilícitos ambientales e infracciones en materia forestal, hecho que evidenció que en casi la totalidad de las supervisiones efectuadas hayan sido derivadas al Ministerio Público, para el esclarecimiento respecto a los ilícitos advertidos; además, que por la comisión de las infracciones, los concesionarios fueron sancionados con multas, las que han sido cobradas y/o se encuentran en ejecución coactiva y iii) proceder que ahora es cuestionado, lo realizó a fin de cumplir con los fines de la función pública, que es el de lograr el mayor nivel de eficiencia, ya que de no haber efectuado las supervisiones programadas, habría causado un perjuicio al Estado. Concluye solicitando se le exima responsabilidad;

Que, mediante Escrito N.º 01, el procesado Javier Cárdenas Amasifuen, realizó su descargo en relación a los hechos atribuidos en la Carta N.º 017-2014-OSINFOR/CPAD, siendo sus principales argumentos de defensa los siguientes: i) nunca ha actuado con dolo, que el haber indicado al personal que lo acompañó a la supervisión, que deberían contar con un recibo por honorarios para poder realizar el pago por su labor efectuada, a lo que por ignorancia y desconocimiento se agenciaron de otras personas para presentar dicho documento, por lo que se les pago el íntegro de lo que les correspondía por la prestación de dichos servicios, a las personas que participaron en la mencionada supervisión; ii) el objetivo de las supervisiones era verificar el estricto cumplimiento de las normatividad forestal y evitar la perpetración de ilícitos ambientales e infracciones en materia forestal, hecho que se evidenció que en casi la totalidad de las supervisiones efectuadas hayan sido derivadas al Ministerio Público para el esclarecimiento respecto a los ilícitos advertidos; además, por la comisión de las infracciones los concesionarios fueron sancionados con multas, las que han sido cobradas y/o se encuentran en ejecución coactiva. Lo señalado, se logró gracias a que se contó con el apoyo de los materos y trocheros y iii) si se contrataba a personal sin experiencia solo por el hecho de tener RUC, las supervisiones hubieran resultado un fracaso en desmedro de la institucionalidad del OSINFOR;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 15 de setiembre de 2014, el procesado José Augusto Ríos Trigoso, realizó su descargo en relación a los hechos atribuidos en la Carta N.º



019-2014-OSINFOR/CPAD, siendo sus principales argumentos de defensa los siguientes: i) no se le puede sancionar por presunta trasgresión del principio de probidad, por cuanto no ha sido el responsable ni el autor directo de presentar documentos que sustentaron el gasto por la suma de S/ 18,820,00 soles, pues dichos documentos fueron presentados por los supervisores forestales, a quienes les correspondería dicha responsabilidad y ii) en su oportunidad consideró que los Informes de Supervisión fueron presentados por los supervisores forestales, conforme a los principios de licitud y de conducta procedimental, establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444;

Que, mediante Resolución Presidencial N.º 028-2014-OSINFOR, se aprobó la Guía para el Desarrollo de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OSINFOR, vigente desde el 25 de marzo de 2014, siendo de aplicación inclusive a los Procedimientos Administrativos Disciplinarios en trámite, a partir del estado en que se encuentran, sin retrotraer etapas;

Que, mediante Informe N.º 002-2016-OSINFOR-CPAD, de fecha 30 de setiembre de 2016, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del OSINFOR, da cuenta a la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR de las conclusiones y recomendaciones impartidas en atención a la evaluación realizada, en torno a la responsabilidad administrativa en que habrían incurrido los ex funcionarios y ex servidores comprendidos en la Observación N.º 01 del Informe N.º 001-EE-2013-02-5312 del Órgano de Control Institucional del OSINFOR;

Que, habiéndose imputado a los ex supervisores forestales del OSINFOR Vladimiro Ambrosio Joaquín, Javier Cárdenas Amasifuen, Vicente Dávila Escurra, María Luisa Angelita Espinoza Ortega, Julio César Lovera Fernández, Jorge Alfredo Martínez Zapata, Juan Guillermo Muro Rodríguez, Caroll Yby Joybeth Rojas Santos, Luis Atilio Rojas Yupanqui, Waldir Rodríguez Tello y César Augusto Zorrilla Padilla, la infracción al principio de probidad establecido en el numeral 2) del artículo 6º, y el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6) del artículo 7º, ambos artículos del acotado Código de Ética de la Función Pública, corresponde evaluar los descargos presentados por los presuntos infractores, a fin de realizar un adecuado y completo análisis en este caso;

Que, el siguiente análisis considerará los descargos de los ex supervisores forestales, y determinará si las acciones desarrolladas por éstos mitigaron, neutralizaron o superaron las dificultades que enfrentaron ante la amenaza cierta e inminente contra el normal desarrollo de las supervisiones programadas en las Oficinas Desconcentradas de Iquitos, Pucallpa y Puerto Maldonado durante el año 2010, ante la informalidad del personal (unidad productiva informal) que prestó el servicio como trochero, matero, estibador, ayudante, cocinero y motorista, durante sus supervisiones, por cuanto no contaban con Registro Único del Contribuyente (Recibo por Honorarios);

Que, el numeral 3.1) del artículo 3º del Decreto Legislativo N. 1085, establece como una de las funciones del OSINFOR, el de: *“Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque (...);”*

Que, de la revisión de las descripciones del servicio establecidos en los Términos de Referencia de las Convocatorias de los Procesos de Selección para la Contratación



Administrativa de Servicios de los procesados, se advierte que no se estableció como una de sus funciones, el de contratar personal de apoyo para la ejecución de las supervisiones de campo a las concesiones forestales maderables; sin embargo, ante una situación extraordinaria todo servidor público tiene el deber contemplado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, atendiendo a dicha normativa y a la falta de personal de apoyo que fuera contratado directamente por el OSINFOR, para que preste los servicios de trochero, matero, estibador, ayudante, cocinero y motorista en las supervisiones programadas; los supervisores procesados contrataron a personas para que presten dichos servicios y formen parte de la brigada de supervisión, quienes fueron seleccionados tomando en cuenta su condición de personas conocedoras de las áreas rurales en donde se realizaron las mencionadas supervisiones; sin embargo, al carecer éstos de recibos por honorarios, presentaron dichos documentos de terceras personas, a fin de dar viabilidad al pago de los servicios efectuados por los materos y trocheros, por la suma ascendente a S/ 18,820.00 (Dieciocho mil ochocientos veinte con 00/100 Soles);



Que, el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad (...) Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten", se aprecia que debe existir en primer lugar una situación extraordinaria, es decir una situación fuera del orden o regla general, en el presente caso la falta de personal contratado directamente por el OSINFOR, para que preste servicios de apoyo como trochero, matero, estibador, ayudante, cocinero y motorista;

Que, las funciones de los ex supervisores forestales no es de contratar personal de apoyo para la ejecución de las supervisiones de campo a las concesiones forestales maderables; no obstante, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Sin embargo, ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten;

Que, las tareas debieron ser "necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten"; en ese sentido, los ex supervisores forestales Vladimiro Ambrosio Joaquín, Javier Cárdenas Amasifuen, Vicente Dávila Escurra, María Luisa Angelita Espinoza Ortega, Julio César Lovera Fernández, Jorge Alfredo Martínez Zapata, Juan Guillermo Muro Rodríguez, Caroll Yby Joybeth Rojas Santos, Luis Atilio Rojas Yupanqui, Waldir Rodríguez Tello y César Augusto Zorrilla Padilla, realizaron las acciones suficientes para contar con personal de apoyo para que se garantice el normal desarrollo de las supervisiones programadas; así pues, resulta indispensable precisar que ante la falta de trochero, matero, estibador, ayudante, cocinero y motorista, que contarán con recibos por honorarios, se corría el riesgo de no llevar a cabo las supervisiones programadas en el año 2010; sin embargo, los procesados colaboraron con evitar la suspensión de las citadas supervisiones y con ello cumplir con las metas trazadas por la Entidad (en su Plan Operativo Institucional 2010), y de esa manera cumplir con sus funciones establecidas en la Ley de su creación y Reglamento;



Que, es necesario señalar que por el contrario la entidad en aras de superar esta situación extraordinaria, con fecha 02 de enero de 2012, emitió la Resolución Jefatural N.º 003-2012-OSINFOR/SG-OA, mediante la cual aprobó la Directiva N.º 002-2012-OSINFOR/SG-OA "Normas y Procedimientos para el uso y rendición de los Fondos por Encargo de la Unidad Ejecutora 001, del Pliego - 024 Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR", en la cual se advierte en su Anexo 5, la Declaración Jurada a utilizar como documento sustentatorio de gasto, cuando se trate de casos, lugares o conceptos en los que no sea posible obtener comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con lo establecido por la SUNAT, como es el caso del pago de los servicios como trochero, cocinero y matero, entre otros;

Que, de la evaluación de los hechos se puede concluir que no hubo afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, puesto que la situación extraordinaria afrontada por parte de los procesados, no trajo consigo un perjuicio económico, el cual tampoco fue advertido por la Comisión Auditora;

Que, habiéndose imputado a los ex coordinadores administrativos de la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios y Pucallpa Ernesto Chiu Coronado Chang y Keryma Shery Tolentino Panduro, el cargo de no haber controlado ni supervisado las actividades concernientes a determinar a qué personas se debía efectuar el pago; así como, haber permitido y a la vez otorgado la conformidad a los recibos honorarios para sustentar las rendiciones de los fondos en la modalidad de encargo, no obstante tener pleno conocimiento que dichos recibos correspondían a personas que no prestaron realmente los servicios;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N.º 001-2010/OSINFOR/SG, de fecha 15 de enero de 2010, se aprobó la Directiva N.º 003-2010-OSINFOR-OA, "Normas y Procedimientos para el Uso y Rendición de Fondos por Encargo" de la Unidad Ejecutora 001 del Pliego 024 Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, cabe señalar que en los literales a) y b) del numeral V de la referida Directiva, se estableció que la labor de los responsables administrativos de las Oficinas Desconcentradas (Coordinadores Administrativos), consistía en que una vez que se les presentara la rendición de cuenta documentada por la ejecución de supervisiones, debían proceder a su revisión y visado correspondiente en señal de conformidad. Luego de ello, debían remitirlas a las Direcciones de Líneas, para su respectiva aprobación. Asimismo, se determinó que dentro de la documentación sustentatoria de gasto debían encontrarse: facturas, recibos por honorarios, ticket, boletas de venta, etc, autorizados por la SUNAT y emitidos a nombre del OSINFOR;

Que, se advierte que los mencionados ex coordinadores administrativos, no tuvieron la obligación de exigir a los supervisores forestales que en la documentación sustentatoria de su gasto de los fondos en la modalidad de encargo, acompañen copia del Informe de Supervisión (con sus debidas actas de inicio y finalización). En ese sentido, resulta creíble los argumentos de defensa de los coprocesados, respecto a que los Informes de Supervisión eran remitidos en sobre cerrado a las Direcciones de Líneas, lo que les impidió realizar una contrastación de información consignadas entre las actas de inicio y finalización de las supervisiones con los recibos por honorarios, con lo cual habrían necesariamente advertido sus inconsistencias;

Que, de la evaluación de los hechos corresponde eximir de responsabilidad administrativa disciplinaria a los procesados Ernesto Chiu Coronado Chang y Keryma Shery Tolentino Panduro, en sus actuaciones como ex Coordinadores Administrativos de la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios y Pucallpa, respectivamente;



Que, habiéndose imputado al ex Director de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre José Augusto Rios Trigoso, el cargo de no haber controlado y supervisado las actividades desarrolladas por los Supervisores Forestales bajo su cargo; así como, haber avalado y justificado dichos actos en aras de lograr ciertos objetivos;

Que, se advierte del Manual de Organización y Funciones del OSINFOR, que dentro de las funciones específicas del Director de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, se encuentra el supervisar la labor del personal;

Que, en el caso concreto la intervención del ex Director de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, se limitaba a realizar la aprobación correspondiente de la documentación de rendición de cuenta por la ejecución de supervisiones, la misma que como se ha señalado era previamente revisada y visada por los Coordinadores Administrativos de las Oficinas Desconcentradas, al estar conforme con la misma;

Que, si bien existía la obligación por parte del procesado de realizar un control sobre las labores de los supervisores forestales a su cargo, respecto a la rendición de fondos por encargo, este debía entenderse como un control general respecto a la verificación del cumplimiento de sus obligaciones y/o responsabilidades, pero de ninguna manera podrá entenderse como una duplicidad de trabajo realizado, siendo su principal atención el informe de supervisión;

Que, debe entenderse que existía unos responsables administrativos sobre los que recaía el encargo directo de la función de revisión de los recibos por honorarios, y la aprobación de los mismos por parte del procesado no puede entenderse como duplicidad en la revisión de los recibos por honorarios, de afirmarlo podríamos llegar al absurdo de que en función al control posterior, cada uno de los superiores jerárquicos tendrían que revisar el trabajo de sus subordinados;

Que, de la evaluación de los hechos corresponde eximir de responsabilidad administrativa disciplinaria al procesado José Augusto Rios Trigoso, en su condición de ex Director de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre;

Que, mediante Informe N.º 002-2016-OSINFOR-CPAD, de fecha 30 de setiembre de 2016, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del OSINFOR, luego de la evaluación de los actuados administrativos, se advierten evidencias sustanciales que los cargos atribuidos a los ex supervisores forestales, ex coordinadores administrativos y ex Director de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, no suponen transgresión al principio de probidad y deber de responsabilidad regulados respectivamente en el numeral 2 del artículo 6º y numeral 6 del artículo 7º de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en consecuencia, ha quedado acreditado que los procesados Vladimiro Ambrosio Joaquín, Javier Cárdenas Amasifuen, Ernesto Chiu Coronado Chang, Vicente Dávila Ecurra, María Luisa Angelita Espinoza Ortega, Julio César Lovera Fernández, Jorge Alfredo Martínez Zapata, Juan Guillermo Muro Rodríguez, José Augusto Rios Trigoso, Caroll Yby Joybeth Rojas Santos, Luis Atilio Rojas Yupanqui, Waldir Rodríguez Tello, Keryma Shery Tolentino Panduro y César Augusto Zorrilla Padilla, en relación a los cargos imputados, no infringieron el principio de probidad ni el deber de responsabilidad previstos respectivamente en el numeral 2 del artículo



6° y numeral 6 del artículo 7°, de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; por lo que corresponde eximirlos de toda responsabilidad administrativa;

Que, el artículo 12° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, señala que las entidades públicas aplicarán, contando con opinión jurídica previa, la correspondiente sanción de acuerdo al reglamento de la presente Ley, al Decreto Legislativo N.° 276 y su Reglamento, cuando corresponda, y a sus normas internas, para el presente caso, la Guía para el Desarrollo de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OSINFOR, aprobada por la Resolución Presidencial N.° 032-2013-OSINFOR, modificada por Resolución Presidencial N.° 028-2014-OSINFOR;

Que, el numeral 4.9 de la acotada Guía para el Desarrollo de Procesos Administrativos Disciplinarios, establece como prerrogativa del Presidente Ejecutivo, adoptar o no las recomendaciones contenidas en el informe final, y de ser el caso, acogiendo, incrementando o reduciendo la sanción propuesta; de conformidad a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 10° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública;

Que, a través del Informe N° 002-2016-OSINFOR-NLTD, de fecha 20 de diciembre de 2016, la Sub Directora (e) de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, opina que el Procedimiento Administrativo Disciplinario se ha tramitado con las garantías del debido procedimiento y en el marco del principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y modificatorias, el Decreto Legislativo N.° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N.° 065-2009-PCM, la Resolución Presidencial N.° 111-2012-OSINFOR, del 23 de agosto del 2012; con la visación de la Asesora (e) de Alta Dirección;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER** al señor **VICENTE DÁVILA ESCURRA**, en su calidad de ex Supervisor Forestal, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución, al no haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad establecidos respectivamente en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos consistentes en haber otorgado la conformidad de los servicios de matero, trocheros y ayudante a través de los recibos por honorarios de los señores Erasmo Dávila Nunta, Harry Alcides García Flores, Celso Augusto Uraco Silvano, Harold del Águila del Águila y Jim Clyver Lanche Tapullima, no obstante tener pleno conocimiento que los citados señores no prestaron efectivamente los referidos servicios, tal como consta en las Actas de Inicio y Finalización de las supervisiones, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- ABSOLVER** a la señora **MARÍA LUISA ANGELITA ESPINOZA ORTEGA**, en su calidad de ex Supervisor Forestal, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución, al no haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad establecidos respectivamente en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos



consistentes en haber otorgado la conformidad de los servicios de matero, ayudante y cocinera a través de los recibos por honorarios de los señores José Luis Gonzales Meléndez, Robín Gustavo Pérez Divivay, José Luis Yomona Vargas y Milagros Huilcahuamán Cabello, no obstante tener pleno conocimiento que los citados señores no prestaron efectivamente los referidos servicios, tal como consta en las Actas de Inicio y Finalización de las supervisiones, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- ABSOLVER** al señor **JULIO CÉSAR LOVERA FERNÁNDEZ**, en su calidad de ex Supervisor Forestal, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución, al no haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad establecidos respectivamente en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos consistentes en haber otorgado la conformidad de los servicios de matero, trochero y ayudante a través de los recibos por honorarios de los señores Celso Augusto Uraco Silvano, Harold del Águila del Águila, Jim Clyver Lanche Tapullima, no obstante tener pleno conocimiento que los citados señores no prestaron efectivamente los referidos servicios, tal como consta en las Actas de Inicio y Finalización de las supervisiones, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 4°.- ABSOLVER** a la señora **CAROLL YBY JOYBETH ROJAS SANTOS**, en su calidad de ex Supervisor Forestal, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución, al no haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad establecidos respectivamente en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos consistentes en haber otorgado la conformidad del servicio de trochero a través del recibo por honorarios del señor Omar Ramírez Capiona, no obstante dicho servicio fue realizado por el señor Isacc Pardo Ramos, tal como consta en las Actas de Inicio y Finalización de la supervisión, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 5°.- ABSOLVER** al señor **LUIS ATILIO ROJAS YUPANQUI**, en su calidad de ex Supervisor Forestal, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución, al no haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad establecidos respectivamente en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos consistentes en haber otorgado la conformidad de los servicios de matero y trocheros a través de los recibos por honorarios de los señores Ronald Miller Torres Martínez, Ronald Miller Torres Rozambite y Sergio Arturo Enríquez Chura, no obstante tener pleno conocimiento que los citados señores no prestaron efectivamente los referidos servicios, tal como consta en las Actas de Inicio y Finalización de las supervisiones, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 6°.- ABSOLVER** al señor **WALDIR RODRÍGUEZ TELLO**, en su calidad de ex Supervisor Forestal, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución, al no haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad establecidos respectivamente en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos consistentes en haber otorgado la conformidad de los servicios de motoristas y cocineros a través de los recibos por honorarios de los señores Fernando Panaifo Flores, Orlando Guevara Vega, Jairo Torrejon Padilla y Luis Alberto Carrasco Flores, no obstante tener pleno conocimiento que los citados señores no prestaron efectivamente los referidos servicios, tal como consta en las Actas de Inicio

y Finalización de las supervisiones, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 7°.- ABSOLVER** a la señora **KERYMA SHERY TOLENTINO PANDURO**, en su calidad de ex Coordinadora Administrativa de la Oficina Desconcentrada de Pucallpa, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución, al no haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad establecidos respectivamente en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos consistentes en no haber controlado y supervisado las actividades concernientes a determinar a qué personas se debía efectuar el pago; así como, por haber permitido y a la vez otorgado la conformidad a los recibos honorarios para sustentar sus rendiciones de los fondos en la modalidad de encargo, no obstante tener pleno conocimiento que dichos recibos correspondían a personas que no prestaron realmente los servicios, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 8°.- ABSOLVER** al señor **VLADIMIRO AMBROSIO JOAQUÍN**, en su calidad de ex Supervisor Forestal, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución, al no haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad establecidos respectivamente en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos consistentes en haber otorgado la conformidad de los servicios de materos y trocheros a través de los recibos por honorarios de los señores Dhany Pedro Ramírez Meléndez, Wilmer Vílchez Mazanett, George Paima Utia, Román Ihuaraqui Huanuiri y Boris Iván Rodríguez Imunda, no obstante tener pleno conocimiento que los citados señores no prestaron efectivamente los referidos servicios, tal como consta en las Actas de Inicio y Finalización de las supervisiones, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 9°.- ABSOLVER** al señor **ERNESTO CHIU CORONADO CHANG**, en su calidad de ex Coordinador Administrativo de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución, al no haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad establecidos respectivamente en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos consistentes en no haber controlado y supervisado; así como, por haber permitido y a la vez otorgado la conformidad a los recibos honorarios para sustentar sus rendiciones de los fondos en la modalidad de encargo, no obstante tener pleno conocimiento que dichos recibos correspondían a personas que no prestaron realmente los servicios, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 10°.- ABSOLVER** al señor **JUAN GUILLERMO MURO RODRÍGUEZ**, en su calidad de ex Supervisor Forestal, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución, al no haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad establecidos respectivamente en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos consistentes en haber otorgado la conformidad de los servicios de matero y trocheros a través de los recibos por honorarios de los señores Alejandro Guerra Barboza, Edward Huayaba Martínez y Charles Alfonso Solsol Panduro, no obstante tener pleno conocimiento que los citados señores no prestaron efectivamente los referidos servicios, tal como consta en las Actas de Inicio y Finalización de las supervisiones, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.





**ARTÍCULO 11°.- ABSOLVER** al señor **CÉSAR AUGUSTO ZORRILLA PADILLA**, en su calidad de ex Supervisor Forestal, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución, al no haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad establecidos respectivamente en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos consistentes en haber otorgado la conformidad de los servicios de trochero a través del recibo por honorarios del señor Alejandro Guerra Barboza, no obstante tener pleno conocimiento que dicho servicio fue realizado por el señor Alvilcar Bardales García, tal como consta en las Actas de Inicio y Finalización de las supervisiones, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 12°.- ABSOLVER** al señor **JORGE ALFREDO MARTÍNEZ ZAPATA**, en su calidad de ex Supervisor Forestal, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución, al no haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad establecidos respectivamente en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos consistentes en haber otorgado la conformidad de los servicios de matero, trochero y cocinero a través del recibo por honorarios del señor Armando Pinedo Ramírez, no obstante que dichas labores fueron realizadas por los señores Roginson Estrella López, Nicanor Flores López y Layne Luz Barbaran Pichiri, tal como consta en las Actas de Inicio y Finalización de las supervisiones, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 13°.- ABSOLVER** al señor **JAVIER CÁRDENAS AMASIFUEN**, en su calidad de ex Supervisor Forestal, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución, al no haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad establecidos respectivamente en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos consistentes en haber otorgado la conformidad de los servicios de materos y estibadores a través de los recibos por honorarios de los señores Segundo Ramón Pérez Iglesias, José Jaminn Amad Cárdenas, Ronald Miller Torres Martínez, Leo Lander Martínez Gonzales y Kiosser Nejiv Lizarazo Cueva, no obstante tener pleno conocimiento que los citados señores no prestaron efectivamente los referidos servicios, tal como consta en las Actas de Inicio y Finalización de las supervisiones, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 14°.- ABSOLVER** al señor **JOSÉ AUGUSTO RÍOS TRIGOSO**, en su calidad de ex Director de la Dirección Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por los fundamentos señalados en los considerandos de la presente resolución, al no haber infringido el principio de probidad y el deber de responsabilidad establecidos respectivamente en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los hechos consistentes en no haber controlado y supervisado las actividades desarrolladas por los Supervisores Forestales bajo su cargo; así como, habría avalado y justificado dichos actos en aras de lograr ciertos objetivos, conforme a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO 15°.- ENCARGAR** a la Sub Oficina de Recursos Humanos de la Oficina de Administración del OSINFOR, la notificación de la presente resolución a los señores y señoras, Vladimiro Ambrosio Joaquín, Javier Cárdenas Amasifuen, Ernesto Chiu Coronado Chang, Vicente Dávila Ecurra, María Luisa Angelita Espinoza Ortega, Julio César Lovera Fernández, Jorge Alfredo Martínez Zapata, Juan Guillermo Muro Rodríguez, José Augusto Ríos Trigoso, Caroll Yby Joybeth Rojas Santos, Luis Atilio Rojas Yupanqui, Waldir Rodríguez Tello, Keryma Shery Tolentino Panduro y César Augusto Zorrilla Padilla.





**ARTÍCULO 16°.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información, la publicación de la presente resolución presidencial en el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR ([www.osinfor.gob.pe](http://www.osinfor.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese,



  
**MÁXIMO SALAZAR ROJAS**  
Presidente Ejecutivo (e)  
Organismo de Supervisión de los Recursos  
Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR